

EL PUNTO DE PARTIDA POLÍTICO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA EUROPEA: AUGSBURGO Y WESTFALIA

Cronológicamente hablando, en el estudio de la libertad religiosa política moderna es forzoso empezar por Alemania, porque al surgir en ella la división religiosa y, como consecuencia, también el conflicto, en ella asimismo se arbitraron los primeros acuerdos de paz. Aun cuando después, dada la compleja organización política del país (multiplicidad de Estados bajo la hegemonía «teórica» del Emperador), ni sea uniforme la línea de conducta en los distintos señoríos, ni siquiera se pueda hablar tampoco de una dirección constante en la preocupación y en la búsqueda de la verdadera paz religiosa.

Pese al esfuerzo sincero de los erasmistas por anteponer el bien espiritual de la unidad escindida, los compromisos políticos (es más fácil vencer que convencer) se imponen, y así el mapa feudal de Centro Europa viene a condicionar el mapa religioso, con una variedad múltiple y variable de soluciones en el campo concreto de la tolerancia.

No vamos a entrar en este intrincado dédalo de soluciones político-religiosas. No es precisamente éste nuestro intento y tenemos, además, una espléndida referencia en el completísimo estudio del P. Josef Lecler, *Histoire de la tolérance su siècle de la Réforme* (París, 1955). Para un estudio más detallado de estos inicios nos remitimos al primer volumen de esta obra, especialmente al *libro III*.

Sin entrar, pues, en más detalles, vamos a analizar los dos grandes esfuerzos de Augsburgo y Westfalia.

1. *La Paz de Augsburgo* (1555)

El punto de partida más serio y decididamente influyente fue la *Paz de Augsburgo*. Tras seis meses de encendidas polémicas se firma el 25 de septiembre del año 1555¹. En su articulado², la Dieta de Augsburgo pretende

1. Cfr. texto en *Quellen zur neueren Geschichte, Heft 7: Religionsvergleiche des 16. Jahrhunderts*, I (Bern. 1960) pp. 41-69. Un resumen de la misma damos en la nota 5.

2. El cardenal Hergenröther, en su *Historia de la Iglesia*, vol. IV, p. 168 de la edición española (Madrid 1888) habla de "22 párrafos". J. Lecler, en su *ob. cit.*, t. I, p. 256, se refiere asimismo a los "22 artículos". En realidad el texto original no contiene ninguna numeración. El texto que nosotros seguimos, presentado por el Seminario de Historia de la Universidad de Berna (cfr. *supra* nota 1), adopta la clasificación introducida por Karl Brandt, que distribuye los puntos del convenio en 18 artículos, cfr. *loc. cit.*, p. 46, nota.